AÑO DE 1848. *Jueves 20 de abril.* NÚMERO 48.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 326.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de las Islas Baleares lo que sigue.= Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia del desfalco de caudales pertenecientes al destacamento presidial de esa Isla ocurrido en 1845, y del cual resultó culpable el Ayudante del mismo D. José Whitte y Terry, Considerando, PRIMERO: Que por la falta de observancia del artículo 193 de la Ordenanza general de Presidios de 14 de abril de 1834 no se verificaba arqueo alguno en ese destacamento, por cuya omision dejaron de entrar en arcas y quedar asegurados los fondos que fueron malversados por el referido Ayudante. SEGUNDO: Que á no ser por esta omision, el desfalco de treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres reales veinte y tres maravedís verificado por Whitte no hubiera tenido lugar, ó se hubiera reducido á la cantidad menor posible, puesto que, segun el artículo 195 de la Ordenanza citada, el arqueo debia ser mensual. TERCERO: Que de las consecuencias de esta omision son responsables el Gefe político y el Comisario de revistas del Establecimiento que lo eran en el tiempo en que se descubrió el desfalco, puesto que ambos al poner en las cuentas rendidas por Whitte su conformidad como individuos de la Junta económica, afirmaban existir en arcas las cantidades sobrantes, lo cual era de todo punto falso, puesto que no habia arca, ni tenian llaves de ella, ni era cierto lo que aseguraban bajo su firma, faltando gravemente á su deber, é induciendo en error á la Superioridad. CUARTO: Que la sentencia que recayó en el proceso criminal seguido contra el expresado Whitte y Terry solo se refiere al hecho de la malversacion, considerado como punible, sin que por dicha sentencia se prejuzgase ni decidiese acerca de la responsabilidad pecuniaria y puramente civil que toca al Gobierno exigir á los Empleados que no cumplen sus obligaciones. QUINTO: Y por último, que si bien esta responsabilidad pudiera en algun caso exigirse á los que debieron verificar los arqueos anteriores, con todo estan desde luego plenamente sujetos á ella los que aseguraron bajo su firma en el último estado existir en arcas los caudales sobrantes, al paso que ni habia arca ni caudales. Oido el Consejo Real, y conforme con su dictamen, se ha servido S. M. resolver: Primero, Que al Gefe político y al Comisario de revistas que firmaron el último estado de caudales antes de descubrirse el desfalco, se les haga entender que han incurrido en el desagrado Real por su descuido y omision culpable. Segundo, que se les obligue gubernativamente y de mancomun al reintegro de los treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres reales veinte y tres maravedís en la parte que no alcance á realizarlos D. José Whitte y Terry. Tercero, y finalmente, que de esta Real disposicion se dé conocimiento á los Gefes políticos del Reino para que produzca el escarmiento y saludables efectos que S. M. se promete.=De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. cumpliendo con lo mandado por S. M.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su notoria publicidad. Orense abril 18 de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en orden sucesivo, principiando por las mas graves, ó

sean las mas altas en la escala general, escepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.º y 2.º

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion segunda del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

ESCALA NÚMERO 1.º

Grados.

1.º Muerte.
2.º Cadena perpetua.
3.º Cadena temporal.
4.º Presidio mayor.
5.º Presidio menor.
6.º Presidio correccional.
7.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 2.º

Grados.

1.º Reclusion perpetua.
2.º Reclusion temporal.
3.º Prision mayor.
4.º Prision menor.
5.º Prision correccional.
6.º Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 3.º

Grados.

1.º Relegacion perpetua.
2.º Estrañamiento perpetuo.
3.º Relegacion temporal.
4.º Estrañamiento temporal.
5.º Confinamiento mayor.
6.º Confinamiento menor.
7.º Destierro.
8.º Caucion de conducta.

ESCALA NÚMERO 4.º

Grados.

1.º Inhabilitacion absoluta perpetua para cargos, derechos políticos.

2.º Inhabilitacion especial perpetua para cargo público, derechos políticos, profesion ú oficio.

3.º Inhabilitacion especial temporal para cargo público, derechos políticos, profesion ú oficio.

4.º Suspension de algun cargo público, derecho político, profesion ú oficio.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpetua.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpetua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el máximo de la multa determinada, y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Los tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multas hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas podrán imponerlas en toda su estension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.

Art. 83. En las penas divisibles todo el periodo de su duracion en que pueden imponerse, se entiende distribuido entre partes iguales que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, la mas grave el máximo.

Art. 85. Lo dispuesto en el artículo 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 75.

CAPITULO V.

De la ejecucion de las penas y su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los espresados en su testo.

Se observará tambien ademas de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir, y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para en este caso se determine en el código de procedimientos.

El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel: y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el tri-

bunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquiera tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan, hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

(Se continuará.)

NÚMERO 327.

INTENDENCIA.

La Direccion general de contribuciones directas dice á esta Intendencia lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 29 de marzo último lo que sigue. = Con esta fecha digo al señor Ministro de la Guerra lo siguiente. = Excmo. señor: Dada cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre si varios terrenos que la Hacienda militar posee en las inmediaciones de la ciudad de Santander han de sujetarse al pago de la contribucion territorial, ó considerarse exentos en concepto de ser propiedad del Estado con destino á un servicio público, conforme á la excepcion 5.ª del artículo 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 como pretende la administracion militar; y enterada S. M. de todos los pormenores de este asunto, considerando que los terrenos de que se trata, si bien propios del Estado no estan actualmente destinados á un servicio público, y que aunque lo estuvieran, la excepcion que la administracion militar ha querido hacer valer en su favor no seria admisible porque al establecerla se refiere la ley á edificios y no á terrenos, y porque en éstos exije para eximirlos que se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los pueblos, circunstancias que no concurren en los de que va hecha mencion; en vista de todo, ha tenido á bien declarar S. M. que los espresados terrenos que la administracion militar posee en las cercanias de la ciudad de Santander estan sujetos al pago de la contribucion territorial; y que se tenga por general esta resolucion para todos los que se hallen en idéntico caso. = De Real orden comunicada por el señor Ministro de Hacienda lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = De la propia orden comunicada por el referido señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para los mismos fines. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1848. = José Sanchez Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes de ella en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir. Orense 16 de abril de 1848. = Felipe de Ariño.

NÚMERO 328.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

INDIRECTAS DE LA PROVINCIA.

Declarado vacante el estanco de tabacos del pueblo de Ousende en San Vicente de Concieiro segun disposicion del señor Intendente de la provincia de 13 del corriente, se hace saber por medio del presente para que los que se interesen en su obtencion, dirijan sus solicitudes á la Intendencia dentro del término de los primeros quince dias contados desde su publicacion en el Boletin oficial; siendo preferidos en su eleccion los retirados, cesantes y jubilados que disfruten sueldo del Erario y lo dejen todo ó parte á beneficio del mismo, y los militares inutilizados en asuntos de servicio, siempre que su inutilidad no le inhabilite en su desempeño, ó en defecto los paisanos cuya conducta moral y política le haga acreedor al mismo: debiendo unos y otros satisfacer al contado el valor de los efectos que para su espendicion se le confien. Orense abril 15 de 1848. = P. O. D. A., el Inspector 1.º, *Antonio Zaldivar.*

NÚMERO 329.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

En expediente demanda de tercería dotal propuesta por Juliana Pereira muger de José Dominguez vecinos de la parroquia de Loureiro, he proveido en 5 del corriente el auto que sigue. = Por reproducido el expediente que se menciona y apersonada á esta parte al mismo nombre de la por quien habla, practíquense las debidas citaciones á los acreedores señalados en diligencia de 30 de enero de 844, y por los ausentes é ignorados se fijen edictos y pase la oportuna nota á la redaccion del Boletin oficial para que en el término de doce dias siguientes al de la insercion en dicho periódico, se presenten á hacer las reclamaciones que les convenga por dependencia del citado expediente. Juzgado de primera instancia del Carballino abril 5 de 1848. = Puga. = Y para que tenga efecto la insercion en dicho Boletin, espido la presente nota en Carballino á 7 de abril de 1848. = *Puga.*

NÚMERO 330.

Idem de Becerreá.

D. Miguel Perez Monteagudo, juez de primera instancia en propiedad de la villa de Becerreá y su partido judicial &c. = Al señor Gefe político de la provincia de Orense y mas personas á quienes por derecho corresponda, sírvanse saber: Que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se esta instruyendo causa criminal sobre robo ejecutado á D. Antonio Belon y Navia, vecino del lugar de San Justo de Neira de Jusá de este partido, la noche del 26 de marzo último de un caballo, cuyas señales se espresarán á continuacion; para averiguar el actor, actores ó paradero de dicho caballo, por auto de 6 del actual, entre otros particulares, he

acordado exortar á V. S., segun lo egecuto por el presente, para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que por los señores Alcaldes de la misma y agentes de policía se practiquen las oportunas pesquisas á conseguir su recaudo; y siendo habido en alguna feria ó mercado se remita á este juzgado con la persona que lo detente, para los efectos que procedan á descubrir la realidad del delito; pues en practicarlo asi V. S. prestará un conocido beneficio al bien público. Dado en la villa de Becerreá á 8 de abril de 1848.=*Miguel Perez Monteagudo.*=Por su mandado, *Manuel José Nuñez.*

Señas del caballo robado. Color castaño oscuro, alzada seis cuartas y cuatro dedos, de veinte y dos meses de edad, herrado de los cuatro pies y un poco manivieso de los de atrás; llevaba una cabezada catalana con plancha de hierro y ramal de lino áspero.

Ayuntamiento constitucional de Verea.

Habiéndose finalizado la medicion y valuacion de la parroquia de San Mamed de Alvos comprendida en este distrito, se anuncia al público para que, tanto los vecinos, como forasteros terratenentes se presenten el dia 30 del corriente abril en el pueblo de Cardeo, uno de los que componen aquella parroquia, en cuyo sitio se hallará el agrimensor encargado con la operacion de manifiesto á fin de que puedan enterarse de ella, y en los tres dias siguientes deducir de agravios el que los tenga ante esta Corporacion; pasados que sean dichos dias se dará por terminada dicha operacion en los términos que se halla, y les parará el perjuicio á que se hagan acreedores. Verea abril 10 de 1848.=*Antonio Gonzalez.*

CARRETERA GENERAL DE MADRID Á VIGO.

DISTRITO DE LA CORUÑA. — MES DE MARZO DE 1848.

DIVISION DESDE LA FUENTESANTA Á LA PORTILLA DE LA CANDA.

SECCION DE ORENSE.

PARTE *que da el celador facultativo D. José Maria Carro al señor Gefe superior político de la provincia de la segunda visita correspondiente á la segunda quincena del mes de la fecha.*

Dias, horas y puntos de la visita.

DE IDA.
En Orense, dia 26 á las siete el punto de Orense.
En Bubadela dia 26 á las diez el de Bubadela.
En Outaríz, dia 26 á la una el de Quintela.
En Untes, dia 26 á las cinco el de Naranjos.
En Barbantiño, dia 27 á las seis el del Meson Nuevo.
En Layas, dia 27 á las doce el de la alcantarilla de las Cambelas.
En la Grova, dia 27 á las tres el del Barranco de Ventosela.
En Ribadavia, dia 27 á las seis el de Almoiñas.
En Quines, dia 28 á las seis el de la Vuelta del Viso.
En Melon, dia 28 á las doce el del Cruceró Gordo.
En Taboadela, dia 31 á las diez el de Taboadela.
En Allariz, dia 31 á las tres el de San Marcos.

DE VENIDA.
Dia 31 á las seis el punto de Orense.
Dia 31 á las seis el de Bubadela.
Dia 31 á las cuatro el de Outaríz.
Dia 31 á las diez el de Untes.
Dia 30 á las seis el de Barbantiño.
Dia 30 á las seis el de Layas.
Dia 30 á las doce el de la Grova.
Dia 29 á las seis el de las Escalas.
Dia 29 á las seis y media el de Quines.
Dia 28 á las cuatro el de Melon.
Dia 28 á las siete el de Taboadela.
Dia 28 á las doce el de Allaríz.

Observaciones que se han hecho.

Ninguna.

Operaciones ejecutadas por los peones camineros.

En Orense se han bacheado 436 varas superficiales; recebado 312 id. lineales; recorrido 312 id.; 24 cargos de media vara cúbica picados, y 24 id. empleados.

En Bubadela idem.

En Outaríz se han arreglado 612 varas lineales de paseos, y 700 de cunetas limpias.

En Untes se han arreglado 586 id. de paseos, y 524 de cunetas limpias.

En el Barbantiño se han arreglado 242 id. de paseos, y 357 de cunetas desembrozadas.

En Layas se han arreglado 242 id. de paseos y 357 de cunetas desembrozadas.

En la Grova se han recebado 150 id.; recorrido 90 id., y 300 id. de cunetas limpias.

En Ribadavia se han recebado 608 id.; recorrido 430 id.; arreglado 597 de paseos; 320 de cunetas limpias, y dos alcantarillas desembrozadas.

En Quines se han recebado 254 id.; recorrido 254 id.; arreglado 508 de paseos arreglados; 254 id. de cunetas limpias y dos alcantarillas desembrozadas.

En Melon se han recebado 100 id. id.; recorrido 89 id.; arreglado 170 id. id. de paseos, y 200 id. de cunetas limpias.

En Taboadela 494 id. id. de cunetas limpias, y ademas se cortaron las aguas.

En Allaríz 524 idem id. de cunetas limpias y aguas cortadas.

Instrucciones dadas á los capataces y peones.

Que se continuase arreglando paseos, desembrozando cimeras y recebando en los puntos señalados.

NOTA. El peon caminero de Bubadela subsistió en los trabajos de la legua de Orense en esta quincena.

Orense 31 de marzo de 1848.=*José Maria Carro.*

En la administracion principal de correos de esta capital se admiten suscriciones al periódico *El Heraldo.*

En la misma administracion se halla de venta el *Dictamen del Fiscal Don Francisco Gutierrez de la Huerta*, presentado y leido en el Consejo de Castilla sobre el restablecimiento de los Jesuitas.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.